

**FLUJOGRAMA**

**A  
N  
T  
E  
C  
E  
D  
E  
N  
T  
E  
S**

**Recurso de Apelación.** Interpuesto por Lauro Hugo López Zumaya, quien se ostenta como representante propietario del Partido Acción Nacional ante el Consejo General del Organismo Público Local Electoral de Veracruz (en lo sucesivo OPLE), en contra del Acuerdo de la Comisión de Quejas y Denuncias de ese organismo electoral, mediante el cual se aprueba el proyecto relativo a la determinación de medidas cautelares del cuaderno auxiliar número CG/SE/CAMC/PAN/002/2016, dentro del procedimiento especial sancionador CG/SE/PES/PAN/008/2016.

**Tramite.** El mismo día de la presentación de la queja, el Vocal Ejecutivo de la citada Junta Local, mediante oficio número INE-JLE-VER/0230/2016 de esa fecha, remitió al Consejero Presidente del OPLE, el escrito de referencia, mismo que fue radicado como Procedimiento Especial Sancionador con el número de expediente CG/SE/PES/PAN/008/2016.

**Denuncia.** El diez de febrero de dos mil dieciséis, el representante propietario del Partido Acción Nacional ante la Junta Local Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en el estado (en lo sucesivo Junta Local o INE) presentó queja en contra de Héctor Yunes Landa y el Partido Revolucionario Institucional, al estimar que la transmisión de promocionales en radio y televisión (spots), constituye actos anticipados de campaña, solicitando, además se decretarán medidas cautelares.

**Denuncia ante el INE.** El once de febrero de la citada anualidad, el representante propietario del Partido Acción Nacional ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, presentó ante la Secretaría Ejecutiva diverso escrito de queja, relacionado con los idénticos hechos.

**Publicidad.** En términos de los plazos previstos por el artículo 366 del Código Electoral para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, la autoridad señalada como responsable realizó la publicación del medio de impugnación.

**Presentación.** En desacuerdo con esa determinación, el veintidós de febrero siguiente, la parte actora promovió medio de impugnación ante la autoridad señalada como responsable.

**Integración del expediente y turno a ponencia.** El veintiséis de febrero del año que se cursa, se recibió en la Oficialía de Partes de este órgano colegiado, las constancias relativas al recurso de apelación; y por auto de misma fecha, el Presidente ordenó integrar el **expediente RAP 22/2016**, y turnarlo a su ponencia.

**Admisión y resolución.** Por acuerdo de veintinueve de febrero de dos mil dieciséis, se admitió el recurso y se dictó resolución en el sentido de revocar el acuerdo controvertido, al considerar que la responsable carecía de competencia para pronunciarse respecto a las medidas cautelares en materia de radio y televisión, ordenando a dicha autoridad remitiera a la Comisión de Quejas del INE, la solicitud de medidas cautelares del Partido Acción Nacional.

**Acuerdo de incompetencia.** El cuatro de marzo de la presente anualidad, la Comisión de Quejas y Denuncias del INE emitió el acuerdo a través del cual determinó que no podía emitir una medida cautelar sin que existiera una solicitud del órgano electoral local, por lo cual solicitó a la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación determinara quién es la autoridad competente para pronunciarse sobre la adopción de las medidas cautelares solicitadas.

**Sentencia.** El siguiente día cuatro, mediante actuación colegiada, la citada Sala Superior determinó que resultaba contrario a derecho la determinación asumida por este Tribunal Electoral, en la resolución de veintinueve de febrero de dos mil dieciséis, por lo cual ordenó reponer el procedimiento respecto al presente recurso de apelación, a efecto de emitir una resolución en la que resuelva si la determinación asumida por la Comisión de Quejas y Denuncias del OPLE, resulta o no apegada a derecho.

**Tramitación de nueva cuenta ante este órgano jurisdiccional.** Mediante auto de catorce de marzo de dos mil dieciséis, el magistrado ponente ordenó reponer la sustanciación del presente asunto, con el objeto de resolver el fondo de la temática planteada, citando a las partes a la sesión pública prevista en el artículo 372 del Código Electoral, a efecto de someter a discusión, y en su caso, aprobación el presente proyecto de resolución

**ACTO  
IMPUGNADO**

**Acuerdo impugnado.** El quince de febrero siguiente, la Comisión de Quejas y Denuncias del OPLE, llevó acabo la sesión extraordinaria, en la cual aprobó el proyecto relativo a **no ha lugar** a las medidas cautelares solicitadas por el Partido Acción Nacional dentro del cuaderno auxiliar de medidas cautelares CG/SE/CAMC/PAN/002/2016, formado con motivo del procedimiento especial sancionador CG/SE/PES/PAN/008/2016.

## CONSIDERACIONES

El **Tribunal Electoral del Estado de Veracruz** es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 66, Apartado B, de la Constitución Política de la entidad; 348, 349, fracción I, inciso b); 351, 369, y 381, párrafos primero, y segundo del Código Electoral para el Estado de Veracruz; por tratarse de un recurso de apelación, promovido por un partido político. Ahora bien, para demostrar que el recurso de apelación procede contra actos o resoluciones de la Comisión de Quejas y Denuncias del OPLE, es conveniente señalar que el sistema jurídico mexicano debe entenderse como una unidad, por lo cual las normas constitucionales y legales no deben interpretarse de manera aislada sino en su conjunto, a fin de desentrañar su verdadero sentido. se advierte que no prevé el supuesto de actos o resoluciones emitidos por la Comisión de Quejas y Denuncias del OPLE. Sin embargo, constituye un deber constitucional para las entidades federativas, establecer un recurso idóneo mediante el cual los actos y resoluciones en materia electoral se sujeten al principio de legalidad. Procede analizar si se encuentran satisfechos los requisitos de procedencia del presente medio de impugnación, conforme a los artículos 358, penúltimo párrafo, y 362, fracción I, del Código Electoral, el pasado veintinueve de febrero del año en curso, este Tribunal Electoral emitió sentencia en el expediente RAP-22/2016, en el sentido de revocar el acuerdo controvertido, al considerar que el Organismo Público Local de la entidad no tenía competencia para pronunciarse respecto a medidas cautelares en materia de radio y televisión; y en consecuencia, ordenó a la autoridad responsable que remitiera a la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral, la solicitud de medidas cautelares solicitadas por el Partido Acción Nacional.. En dicha sentencia, el máximo órgano jurisdiccional determinó que en la necesidad de fijar un criterio en la temática planteada, era procedente ordenar a este Tribunal Electoral reponer el procedimiento del recurso de apelación RAP-22/2016 a fin de que, a la brevedad, **en plenitud de sus atribuciones, emita una nueva determinación** en la que analizara la legalidad del acuerdo adoptado por la Comisión de Quejas y Denuncias del OPLE, por el que determinó que no había lugar a solicitar al INE la adopción de las medidas cautelares solicitadas por el Partido Acción Nacional. **Análisis de los agravios.** En concepto de este órgano colegiado, los agravios esgrimidos por el actor son **infundados** por lo que a continuación se explica. En la especie, no se colma el elemento de la apariencia del buen derecho, pues del estudio preliminar del material probatorio que obra en autos, no se advierte que la conducta denunciada vulnere el principio de equidad en la contienda electoral, por lo siguiente. De la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y Código electoral local, no se advierte algún impedimento para que los precandidatos, transmitan en radio y televisión propaganda de precampaña, sin embargo la Sala Superior respecto a estas prerrogativas ha sostenido, que se debe ponderar la situación particular de cada uno de los procesos internos de selección de candidatos, y las circunstancias particulares de cada caso, a fin de determinar si es necesaria la utilización de éstas, esto es, se debe tomar en cuenta la cantidad de candidatos que participan y el método de elección, pues de esta manera se puede establecer si existe la necesidad de que el precandidato externe propuestas mediante los medios de comunicación social. En el caso de la base cuarta del convocatoria del PRI para la selección y postulación del candidato a gobernador del Estado de Veracruz, se advierte que el método de selección de candidatos será mediante Convención de Delegados, es decir, es un procedimiento contencioso, por lo que se puede inferir que si existen dos precandidatos y se tiene la necesidad de realizar actos de precampaña. De ahí que, como lo estimó la autoridad responsable, el uso de los medios de comunicación social, en el caso, tiene como objeto dar a conocer la imagen de quien aspira a ser precandidato en un partido político, por lo que es necesario que a través de los actos de precampaña se pueda posicionar ante quien se encuentre facultado para elegirlo como candidato. Ahora bien, por cuanto hace al contenido de la propaganda motivo de la denuncia, se determina que tomando en cuenta la apariencia del buen derecho, no se advierten actos que puedan configurar actos anticipados de campaña.

## RESOLUCIÓN

**PRIMERO.** Se confirma el acto impugnado.

**SEGUNDO.** **Infórmese** de la presente determinación a la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, para los efectos legales procedentes.